

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.S.D

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ANGÉLICA MENESES GÓMEZ
DEMANDADO : DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA Y OTRO
RADICADO : 2020-00311-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 219.068 del C.S. de la J., actuando en calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de los señores **DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN** y **DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA**, quienes fungen como parte demandada, por medio del presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, tal y como se desprende el Registro Civil de Nacimiento NUIP N° 1.118.475.065, documento que fue aportado junto con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, tal y como se desprende del Acta de Conciliación No. 068 de fecha 20 de mayo de 2019, documento que fue aportado junto con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, tal y como se desprende del Acta de Conciliación No. 079 de fecha 25 de junio de 2019, documento que fue aportado junto con la demanda.

AL CUARTO: Es cierto, tal y como se desprende de la Constancia de Asistencia de Conciliación para Revisión de Custodia de fecha 16 de septiembre de 2019, documento que fue aportado junto con la demanda.

AL QUINTO: No es cierto. La señora **ANGÉLICA MENESES GÓMEZ** no tiene las condiciones personales, económicas ni sociales para tener la custodia del menor, pues, según lo manifestado por mi poderdante, la mencionada madre del menor es consumidora de sustancias alucinógenas y psicoactivas, así como tampoco tiene los recursos económicos que le permitan sufragar las necesidades del menor porque no tiene trabajo.

Por el contrario, la abuela paterna **DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA** cuenta con una casa en buenas condiciones, la disponibilidad de tiempo, y los recursos económicos para garantizar los derechos del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES** tal y como lo ha venido haciendo hasta el momento.

El señor **DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN** trabaja como jornalero, la abuela paterna **DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA** como vendedora de alimentos, y el abuelo paterno **LUIS ELIO JIMENEZ CARVAJAL** trabaja como jornalero, por lo que tienen las condiciones económicas suficientes para cubrir los gastos del menor, lo cual ha quedado demostrado en las visitas psicosociales realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar de Familia -ICBF-.

AL SEXTO: No es cierto. La señora ANGÉLICA MENESES GÓMEZ no tiene las condiciones personales, económicas ni sociales para tener la custodia del menor, pues, según lo manifestado por mi poderdante, la mencionada madre del menor es consumidora de sustancias alucinógenas y psicoactivas, así como tampoco tiene los recursos económicos que le permitan sufragar las necesidades del menor porque no tiene trabajo.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que con el cuidado de la señora DORA MARCHAN, al menor DYLAN ANDRÉS se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, por el contrario, su abuela paterna durante todo el tiempo que lo ha tenido bajo su custodia, le ha brindado el cuidado, la educación y el amor requerido para su cabal desarrollo integral.

AL SÉPTIMO: No me consta, y se amplía. No me consta de que la madre materna del menor DYLAN ANDRÉS, pueda brindarle el cuidado requerido por él, durante las horas en que se ausenta la señora ANGÉLICA MENESES; y se amplía, en el entendido de que si la señora ANGÉLICA trabaja como vendedora informal, no representa una fuente económica estable para el sustento y cuidado integral de su hijo.

AL OCTAVO: Es cierto, como se desprende de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, documento que fue aportado junto con la demanda.

AL NOVENO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Los demandados DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN y DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA se oponen a que se otorgue la custodia y cuidado personal con carácter definitivo del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES a la señora ANGÉLICA MENESES GÓMEZ, porque no cuenta con la disposición y estabilidad económica para garantizar todos los derechos que le asisten al niño, y tampoco arrimó prueba que evidencia un cuidado y trato indebido por parte de la señora DORA MARCHÁN hacia el menor que amerite tal pretensión, por el contrario, durante todo el tiempo que lo ha tenido bajo su custodia, le ha brindado el cuidado, la educación y el amor requerido para su cabal desarrollo integral.

En consecuencia, los derechos del menor a la vida, calidad de vida, ambiente sano en condiciones de dignidad, así como la protección, cuidado, alimentación, salud, educación, vestuario, recreación, vivienda y demás esenciales para su desarrollo integral, se encuentran debidamente garantizados bajo la custodia y cuidado personal de su abuela paterna DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA.

A LA SEGUNDA: Los demandantes se oponen a dicha pretensión hasta tanto no se defina la custodia y cuidado personal del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN de forma definitiva.

En consecuencia, solicitan que en caso de declararse la custodia definitiva a cargo de la señora DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA, se imponga una cuota alimentaria definitiva a cargo de la señora ANGÉLICA MENESES GÓMEZ y a favor del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES, de acuerdo a las condiciones económicas de la demandante.

A LA TERCERA: Los demandantes se oponen a dicha pretensión hasta tanto no se defina la custodia y cuidado personal del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN de forma definitiva.

En consecuencia, solicitan que en caso de declararse la custodia definitiva a cargo de la señora DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA, se imponga la obligación de suministrar tres (03) mudas de ropa al año, incluyendo calzado, una para el mes de junio, otra para diciembre y una para su cumpleaños (noviembre), a cargo de la señora ANGÉLICA MENESES GÓMEZ y a favor del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES.

A LA CUARTA: Los demandantes se oponen a dicha pretensión hasta tanto no se defina la custodia y cuidado personal del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN de forma definitiva.

En consecuencia, solicitan que en caso de declararse la custodia definitiva a cargo de la señora DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA, se imponga la obligación de suministrar que cubra el 50% de los gastos mensuales en educación, recreación, y salud no cubiertos por el POS, a cargo de la señora ANGÉLICA MENESES GÓMEZ y a favor del menor DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES.

A LA QUINTA: Los demandados DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN y DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA se oponen a la condena en costas, toda vez que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá, les concedió amparo de pobreza a su favor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- **LA ABUELA PATERNA DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA OFRECE LAS GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS DEL MENOR DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y la ley 1098 de 2006, la abuela paterna DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA ofrece todas las condiciones que garantizan los derechos fundamentales del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**.

Como se demostrará en el transcurso del proceso judicial la abuela paterna DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA en conjunto con el padre DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN han velado por la protección de los derechos a la alimentación, vestuario, educación, seguridad social, cuidado e integridad personal del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**.

Por el contrario, la demandante por no contar con las condiciones personales, sociales y económicas necesarias, no está en la capacidad de asumir la custodia del menor, por lo que de asignársele la misma, pondrían en peligro los derechos del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**, los cuales han sido cuidados hasta el momento por mis poderdantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Se OFICIE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Centro Zonal 1, ubicado en la Calle 3 N° 12-25 B/ El Rosal de Florencia, Caquetá; para que remita al plenario la Historia Familiar N° 1.118.475.065 correspondiente al menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**.

En la mencionada Historia Familiar reposan las visitas psicosociales realizadas a la abuela materna DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA, en las cuales se ha verificado la garantía de los derechos fundamentales del menor.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el fin de demostrar los hechos y excepciones expuestas en la presente contestación de la demanda, solicito que se DECRETE y PRACTIQUE INTERROGATORIO DE PARTE a la señora **ANGÉLICA MENESES GÓMEZ**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que en audiencia pública se le formulará.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que declare sobre las circunstancias y condiciones económicas, sociales, físicas de los señores **DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ MARCHAN** y **DORA MARÍA MARCHAN ZARABANDA**, así como el entorno en el que convive el menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**, solicito que se decreten los siguientes testimonios:

1. **FRANEY ELENA TOVAR**, identificada con la C.C. N° 1.075.217.461, domiciliada en la Manzana 1 Lote 10 B/ Villa del Recreo de Florencia-Caquetá. Celular: 32319123486. Correo electrónico: franeyelenatovar7@gmail.com. Quien puede ser citada por conducto de la parte demandada.
2. **MARIELA CASTRO CASTILLO**, identificada con la C.C. N° 40.613.250, domiciliada en la Manzana 2 No. 9 B/ Villa del Recreo de Florencia-Caquetá. Celular: 3134148259. Correo electrónico: marinelacastro685@gmail.com. Quien puede ser citada por conducto de la parte demandada.
3. **YANITH PALOMINO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. N° 40.691.193, domiciliada en la Manzana 2 Calle 2 Lote 13, de Florencia-Caquetá. Celular: 3144675772. Correo electrónico: yanipaloboca@gmail.com. Quien puede ser citada por conducto de la parte demandada.

Las mencionadas declarantes debido a la cercanía con mis poderdantes pueden dar a conocer sus condiciones y aptitudes para hacerse cargo de la custodia y cuidado personal del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**, y las condiciones en que se encuentra actualmente bajo el cuidado de la señora **DORA MARIA MARCHAN ZARABANDA**.

DICTAMEN PERICIAL:

Respetuosamente solicito al despacho que designe un GRUPO INTERDISCIPLINARIO para que realice VISITA PSICOSOCIAL a las residencias de la demandante **ANGÉLICA MENESES GÓMEZ** y de la demandada **DORA MARIA MARCHAN ZARABANDA**, a efectos de determinar la composición y dinámica familiar, las condiciones habitacionales, económicas, sociales, familiares, laborales y culturales, como factor determinante para la custodia y cuidado personal del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**.

Así mismo, se decrete la VALORACIÓN PSICOLÓGICA del menor **DYLAN ANDRÉS JIMÉNEZ MENESES**, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se identifique su actual estado emocional, físico y psicológico; y se explique si resulta necesario o conveniente fijar la custodia en cabeza de la abuela paterna o de la madre o si es suficiente ampliar el régimen de visitas.

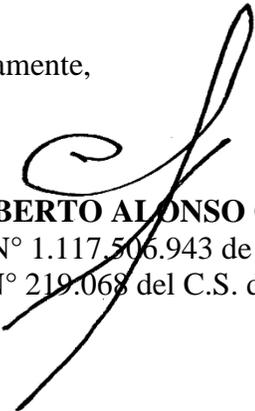
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 6 N° 15 – 36 Barrio Siete de Agosto de Florencia – Caquetá. Celular: 3115214795. Correo electrónico: norcruz@defensoria.edu.co.

Los demandados, reciben notificaciones en la Manzana 2 Calle 2 Lote 13, B/ Villa del Recreo de Florencia, Caquetá, Correo Electrónico doramariamarchanzarabanda@gmail.com. Celular: 3214524031.

La demandante, se notificará de acuerdo con las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,



NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ
C.C. N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá.
T.P. N° 219.068 del C.S. de la J.